

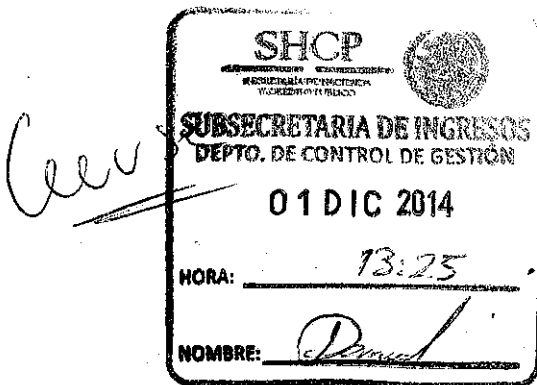


Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/14/4167

Asunto: Dictamen Final sobre el
anteproyecto denominado
"Circular Modificatoria 13/14 de
la Única de Seguros
(Disposiciones 1.5.2. y 1.5.11.)".

México, D. F., a 28 de noviembre de 2014



DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Circular Modificatoria 13/14 de la Única de Seguros (Disposiciones 1.5.2. y 1.5.11.)**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEME), a través del portal de la MIR¹, el 21 de noviembre de 2014, así como su versión anterior del día 12 del mismo mes y año. Ello en contestación al Dictamen Total (No Final) emitido mediante oficio COFEME/14/2075, de fecha 14 de agosto del año en curso.

Cabe señalar que el anteproyecto en comento, acompañado de su respectiva MIR, habían sido remitidos previamente por la SHCP y recibidos en la COFEME el día 4 de agosto de 2014, respecto del cual esta Comisión comunicó que el anteproyecto se ubica en los supuestos de calidad previstos en los artículos 3, fracciones II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007 (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumple con una obligación establecida en ley, así como reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), mediante el citado oficio COFEME/14/2075, de fecha 14 de agosto de 2014.

Por lo anterior, y una vez analizada la respuesta referida en el primer párrafo y, considerando la revisión efectuada en esta Comisión al anteproyecto y su MIR, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la COFEME tiene a bien emitir el siguiente:

¹ www.cofemermir.gob.mx



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en México (LGISMS), un agente de seguros es la persona física o moral que interviene en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesóramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. En este sentido, el artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas (RASf), establece que los agentes de seguros deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la CNSF establezca mediante disposiciones de carácter; lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, debido a las actividades de intermediación que realicen.

En este contexto, la Circular Única de Seguros (CUS) establece los términos, condiciones y montos del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones con que deben contar los agentes de seguros. No obstante lo anterior, la autoridad detectó áreas de oportunidad en la citada Circular que pudieran mejorar la protección a los usuarios de dichos servicios.

Por lo anterior, esa Secretaría emite el anteproyecto regulatorio con el objetivo de precisar los aspectos que como mínimo deberán contener las pólizas de seguro que amparen la responsabilidad civil en la que pudieran incurrir los agentes de seguros por errores y omisiones en el ejercicio de su actividad de intermediación, además de señalar que deberán exhibir el recibo que ampare el pago de las primas relativas al citado seguro.

En tal virtud, la COFEMER considera positiva la expedición del presente anteproyecto dado que se esperaba que haya mayor confianza en los usuarios interesados en la contratación de un seguro a través de dichos agentes.

Por tal motivo y, conforme a la información presentada por la SHCP, se aprecia que el anteproyecto de mérito cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de regulaciones.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

II. Objetivos regulatorios y problemática o situación.

El anteproyecto tiene como objetivos regulatorios modificar la disposición 1.5.2. de la CUS, a fin de establecer los aspectos que, como mínimo, deberán contener las pólizas de seguro que amparen la responsabilidad civil en la que pudieran incurrir los agentes de seguros por errores y omisiones en el ejercicio de su actividad de intermediación, en protección de los intereses del público usuario de los servicios financieros que intermedian.

Además, se adiciona la disposición 1.5.11. en la CUS, para señalar que el recibo que ampare el pago de las primas relativas al seguro de responsabilidad civil referido, deberá exhibirse a la CNSF en los casos previstos por las Disposiciones 1.5.5., 1.5.8. y 1.5.9² de la citada Circular.

Lo anterior, a decir por la autoridad, surge de la importancia de la actividad de intermediación por parte de los agentes de seguros, derivada del asesoramiento para celebrar, conservar o modificar contratos de fianza; por ello, la autoridad considera necesario que dichos agentes financieros cuenten con un mecanismo para cubrir un eventual daño que, los usuarios que utilicen sus servicios de intermediación, sufran como consecuencia de algún error u omisión. Por lo anterior, esta Comisión considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta.

III. Alternativas a la regulación.

La SHCP señaló que la propuesta regulatoria es la mejor opción para atender la problemática existente, toda vez que generará certeza jurídica sobre los aspectos mínimos que debe tener el contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones. No obstante lo anterior, esa Secretaría señaló diversas alternativas regulatorias y no regulatorias para atender la problemática, las cuales versan sobre lo siguiente:

² 1.5.5. Los agentes persona moral deberán remitir anualmente a la Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del vencimiento de su contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, copia de la renovación del mismo, así como el formato contenido en el Anexo 1.5.5 requisitado.

1.5.8. Los agentes persona física deberán contratar la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refiere este Capítulo, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que obtengan su autorización, debiendo presentar copia de la misma ante la Comisión al momento de realizar el trámite de su refrendo o nueva autorización, según sea el caso.

1.5.9. Los agentes persona física que soliciten el refrendo de su autorización, deberán acreditar ante la Comisión que han venido cumpliendo con lo establecido en las presentes Disposiciones, para lo cual deberán presentar copia simple de las pólizas de los tres años anteriores.

En el caso de las personas cuya autorización para intermediar contratos de seguro se encuentre vencida y soliciten una nueva, deberán presentar ante la Comisión copia de las pólizas correspondientes a los tres años anteriores a su vencimiento.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

- A. Esquemas de autorregulación.-** La Dependencia indicó que no consideró viable la emisión de esquemas de autorregulación, toda vez que la materia objeto del anteproyecto es facultad de la CNSF; además, la emisión de dichos esquemas generaría un ambiente de incertidumbre respecto de los aspectos que la póliza debe prever.
- B. No emitir regulación.-** La SHCP indicó que no es factible no emitir regulación alguna, en razón de que se generaría un ambiente de incertidumbre respecto a los alcances de las coberturas de la póliza de responsabilidad civil por errores y omisiones, así como la vigencia de dicha póliza.
- C. Esquemas voluntarios.-** Esa Secretaría señaló que no es óptima esta alternativa, toda que generaría graves consecuencias a los intereses económicos de sus clientes al presentarse la necesidad de responder ante una eventual responsabilidad civil, así como incertidumbre jurídica para los intermediarios.
- D. Otro tipo de regulación.-** La SHCP señaló que no consideró factibles otras alternativas, ya que la CNSF está facultada, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del RASF, para establecer disposiciones de carácter general respecto a los montos, términos y condiciones que deberá tener el seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realicen.
- E. Incentivos económicos.-** La autoridad señaló que no consideró esta alternativa, ya que implicaría emitir un instrumento jurídico distinto, y resultaría contrario a los señalado en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) que establece que la citada Ley es de interés público.

En virtud de lo anterior, la COFEMER observa que la SHCP efectivamente analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, con lo que se garantiza la emisión de regulaciones que generen el máximo beneficio social, en concordancia con el mandato conferido a esta Comisión por el Título Tercero A de la LFPA.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

IV. Impacto de la regulación.

A propósito del análisis costo-beneficio del anteproyecto de mérito, la SHCP señaló en la MIR que la propuesta regulatoria generará diversos efectos favorables para los agentes de seguros (persona física o persona moral), así como a los usuarios de los servicios proporcionados por los citados agentes, por las siguientes razones:

- Los agentes de seguros podrán realizar sus actividades de intermediación dentro del marco normativo aplicable y con el respaldo económico necesario y suficiente en caso de incurrir en algún tipo de responsabilidad civil.
- La CNSF podrá ejercer de manera óptima sus facultades de inspección y vigilancia, en beneficio del público usuario y el sano desarrollo del sector afianzador, derivado del recibo que ampare el pago de las primas relativas al seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones de los agentes de seguros, en los términos y con las especificaciones que se señalan en la CUS.
- Los usuarios de los servicios que los agentes de seguros proporcionan se verán beneficiados con la implementación de este anteproyecto, toda vez que se protegerán sus intereses y patrimonio de errores u omisiones que pudieran tener dichos agentes derivado de sus operaciones diarias.

En relación a los costos, la SHCP manifestó en la MIR que estos impactaran a los agentes de seguros, derivado de lo siguiente:

- Los agentes que a la entrada en vigor cuenten con un contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones vigente, podrán mantenerlo en sus términos hasta su vencimiento, debiendo, a su renovación, verificar que su póliza se apegue a lo dispuesto en este anteproyecto.

Por otro lado, dichos agentes deberán presentar ante la CNSF, en el momento de realizar el trámite que corresponda, el recibo que ampare el pago de las primas relativas al seguro contratado de responsabilidad civil por errores y omisiones.

Al respecto, la COFEMER observa que la presente propuesta regulatoria protegerá los intereses de los usuarios que contrate algún servicio con un agente de seguros, ya que en caso de responsabilidad civil por parte de dicho agente, estarán respaldados con el seguro que estos



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

contraten. Asimismo, coadyuvará a las labores de inspección que realice la autoridad en beneficio del propio sector asegurador.

No obstante lo anterior, esta Comisión recomendó a través del oficio COFEME/14/2075, de fecha 14 de agosto de 2014, valorar la pertinencia de modificar lo establecido en la disposición 1.5.11. del anteproyecto respecto de exigir la presentación del recibo que ampare el pago de las primas relativas al seguro en los casos previstos de las Disposiciones 1.5.5., 1.5.8. y 1.5.9 de la CUS, a fin de no generar excesivas cargas regulatorias a los particulares que puedan impactar en el desempeño de sus funciones.

Al respecto, la CNSF manifestó, a través de la MIR de fecha 21 de noviembre de 2014, que el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro³ (LCS), prevé que por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. En este sentido, indicó que debe entenderse que la contraprestación a cargo del asegurado es el pago de una prima a fin de que la empresa aseguradora cumpla con las obligaciones previstas en el contrato de seguro, en caso de presentarse la eventualidad pactada, por lo que una vez que tal asegurado cumple con su obligación, la aseguradora de que se trate expide a favor del primero un recibo o comprobante del pago de la prima. En ese contexto, no debe considerarse que el anteproyecto implique una carga regulatoria o costo distinto al pago de la prima para el destinatario, ya que en toda contratación del seguro de responsabilidad civil el contratante obtiene el recibo correspondiente cuando cumple con la obligación a su cargo.

Por lo anterior, se da por atendida la sugerencia realizada a través del oficio COFEME/14/2075, de fecha 14 de agosto de 2014.

Bajo tales consideraciones y como resultado de la valoración efectuada por esta Comisión a la información presentada por la SHCP en la MIR y al propio anteproyecto, se considera que los beneficios aportados por la regulación son superiores a los costos de cumplimiento por los particulares, razón por la cual la COFEMER estima que el anteproyecto de referencia cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éste genere el máximo beneficio para la sociedad.

³ **Ley sobre el Contrato de Seguro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, con su última modificación publicada el 04 de abril del 2013.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

V. Consulta Pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este Órgano Desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el día en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifestó a través del COFEME/14/2075, de fecha 14 de agosto de 2014, que se recibieron comentarios por parte de Asociación Mexicana de Seguros y Fianzas (AMASFAC), respecto de la disposición 1.5.11, con el objeto de que la Secretaría efectuara las adecuaciones que estimara convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brindara una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Sobre el particular, la CNSF mediante la MIR de fecha 21 de noviembre, informó que aclaró con la citada Asociación el alcance del anteproyecto y adjuntó escrito de AMASFAC en donde manifestó su conformidad con las modificaciones propuestas tanto a la disposición 1.5.2. como a la 1.5.11. del anteproyecto, mismo que fue recibido en la COFEMER por AMASFAC el 21 de octubre de 2014, por lo que se dan por atendidos los comentarios de los particulares.

Por lo anteriormente expresado, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final que surte los efectos respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Secretaría puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo y 10, fracciones VI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

ALUB